

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18405 *ACUERDO Complementario de Cooperación Técnica Internacional en materia socio-laboral entre el Reino de España y la República de Cuba, firmado en La Habana el 26 de enero de 1987.*

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL EN MATERIA SOCIO-LABORAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE CUBA

El Reino de España y la República de Cuba, en el marco del Convenio Básico de Cooperación Científico-Técnica Hispano-Cubana, firmado el 10 de septiembre de 1978, han resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario en materia socio-laboral, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo Complementario tiene por objeto establecer un marco en el que se desarrollen los programas y proyectos de cooperación en materia socio-laboral, así como determinar el ámbito de las competencias atribuidas a los Organismos ejecutores.

ARTÍCULO II

Los Departamentos ministeriales e Instituciones responsables y ejecutores del presente Acuerdo serán:

a) Por parte del Gobierno español:

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales, que contará con el apoyo y colaboración de las Unidades del mismo y de sus Organismos autónomos y tutelados cuyas competencias tengan relación con las actividades objeto de la cooperación.

b) Por el Gobierno de la República de Cuba:

El Comité Estatal de Colaboración Económica, que regirá como Organismo rector de la colaboración internacional, y, por su medio, el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, los Ministerios de Salud Pública y de la Construcción, el Instituto Nacional de Turismo u otras Instituciones cubanas.

ARTÍCULO III

El Gobierno español se obliga a:

a) Enviar a Cuba el equipo de expertos que requiera la ejecución de las actividades programadas de mutuo acuerdo entre las Partes, por un período máximo de cincuenta meses/experto por año.

b) Financiar las indemnizaciones económicas que, por razón del servicio, devenguen los expertos españoles durante su permanencia en la misión, con arreglo a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia, asumiendo, igualmente, el abono de los pasajes aéreos para el desplazamiento desde su residencia habitual en España hasta el punto de destino y regreso.

c) Conceder y sufragar becas, hasta un máximo de diez por año, a los profesionales y técnicos que actúen como homólogos de los expertos españoles para el personal directivo de los Organismos implicados en los proyectos y actividades en curso y/o para su perfeccionamiento en España por un período de estancia entre tres meses como máximo y un mes como mínimo, según sea el caso, durante el cual estarán protegidos por un seguro de asistencia sanitaria por enfermedad y accidentes.

Las becas a que se refiere el párrafo anterior serán financiadas por el Gobierno de España con la dieta diaria equivalente a la establecida para los funcionarios españoles en territorio nacional, vigente, en cada momento, así como el pasaje para su desplazamiento a España y retorno al punto de origen, así como viajes programados por el interior de España, facilitándoles, igualmente, los contactos, enseñanzas y materiales de trabajo e informativos que en cada caso se consideren necesarios.

ARTÍCULO IV

Las obligaciones financieras estipuladas en el artículo III serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para Cooperación Técnica, en los presupuestos ordinarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO V

Uno de los expertos referidos en el artículo III actuará como Jefe del Área de la Cooperación Socio-Laboral Española, con las funciones que específicamente se le encomienden, a juicio de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, sin perjuicio de las propias que como experto le corresponden.

El personal de Cooperación Técnica Internacional actuará en el país de destino, bajo la dirección de la Embajada de España y sus actividades serán coordinadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTÍCULO VI

El Gobierno de Cuba se obliga a:

a) Otorgar las facilidades necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Acuerdo.

b) Facilitar los Centros e instalaciones precisas para la realización de los proyectos, de conformidad con las prioridades que se establezcan de mutuo acuerdo.

c) Asumir, a través de los Organismos cubanos competentes, el pago de todo derecho, impuesto o tributación referentes a los suministros que se internen en el territorio cubano a fines de la realización de los objetivos del presente Acuerdo.

d) Otorgar a los Organismos españoles y el personal español los beneficios de exención de todo impuesto sobre ingresos, derechos de importación, arancelarios o cualesquiera otros impuestos o gravámenes fiscales sobre los equipos profesionales o técnicos, los efectos personales y los aparatos electrodomésticos, alimentos y bebidas alcohólicas, conforme a la legislación vigente.

e) Otorgar a los miembros del personal español los beneficios de exención de todo impuesto sobre ingresos, derechos de importación, arancelarios o cualesquiera otros impuestos o gravámenes fiscales sobre los equipos profesionales o técnicos, los efectos personales y los aparatos electrodomésticos, alimentos y bebidas alcohólicas, conforme a la legislación vigente.

f) Otorgar a los miembros del personal español la libre exportación, al final de su misión, de los efectos personales, electrodomésticos y el automóvil que haya introducido en el territorio de la República de Cuba, conforme a lo establecido en el apartado anterior.

g) Asignar a cada uno de los expertos las contrapartes nacionales que se requieran para el buen funcionamiento del proyecto de cooperación, los cuales deberán trabajar en estrecho contacto con sus homólogos españoles.

h) Asegurar a los expertos españoles el transporte necesario para los viajes entre su residencia y el Centro de trabajo. En el supuesto que deban viajar fuera de su sede habitual en el país, el Organismo cubano ejecutor asumirá los gastos de traslado, alojamiento y manutención correspondientes.

i) Facilitar vivienda a los expertos españoles, siempre que el período de misión exceda de tres meses.

ARTÍCULO VII

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, las Partes convienen en establecer una Comisión de Seguimiento y Evaluación del mismo, integrada por representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, el Agregado Laboral acreditado en Cuba, el Jefe de Área de la Cooperación Técnica Española, un representante de la Secretaría de Estado para la Cooperación y para Iberoamérica del Ministerio de Asuntos Exteriores, que podrá delegar en la Embajada de España y otro del Comité Estatal de Colaboración Económica de Cuba, así como un representante de cada una de las Instituciones cubanas responsables de la ejecución del Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

Serán funciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior las siguientes:

Primera.-Informar al final de cada semestre natural a la Comisión Mixta Hispano-Cubana establecida en el Convenio Básico de Cooperación Científico-Técnica de 10 de septiembre de 1978, que señalará las líneas generales de actuación a la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional y al Comité Estatal de Colaboración Económica, sobre los objetivos alcanzados y los que se proponen para el siguiente.

Segunda.-Proponer a la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España y al Comité Estatal de Colaboración Económica de la República de Cuba, la programación anual de actividades, dentro de los máximos establecidos en el artículo III, así como el calendario para su ejecución.

Tercera.-Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo Complementario.

Cuarta.-Sugerir la adopción de medidas conducentes a conseguir el máximo aprovechamiento y eficacia de la mutua cooperación.

Quinta.-Evaluar las acciones realizadas informando de los resultados a los Organismos ejecutores del Acuerdo, así como a las Embajadas de España y Cuba.

Sexta.-Proponer las modificaciones de programación que los proyectos aconsejen, en relación con las previsiones a que se refiere el punto 2.º de este artículo.

Séptima.-Actuará como Presidente de la Comisión, el representante de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica de España y el del Comité Estatal de Colaboración Económica de Cuba, alternativamente, o persona en quien delegue, actuando como Secretario el Jefe de Área existente (o designado) en esos momentos.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor definitivamente el día en que ambas partes se hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en cuyo caso finalizará su vigencia seis meses después de la fecha de denuncia, no afectando ésta a la ejecución de los proyectos o actividades en curso, salvo que se convenga expresamente lo contrario.

De común acuerdo, en la ciudad de La Habana ambas Partes firman el presente Acuerdo Complementario a 26 de enero de 1987, en dos originales en español; siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.

Luis Yáñez-Barnuevo,
Secretario de Estado para
la Cooperación Internacional
y para Iberoamérica

Ernesto Meléndez Bachs,
Ministro-Presidente
del Comité Estatal
de Colaboración Económica

El presente Acuerdo entró en vigor el 19 de junio de 1989, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 5 de julio de 1991.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18406 REAL DECRETO 1108/1991, de 12 de julio, sobre normas zootécnicas aplicables a los reproductores porcinos híbridos.

La Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre, constituye, junto con las decisiones de la Comisión 89/504/CEE y 89/505/CEE, de 18 de julio, la base sobre la que se apoya la legislación comunitaria sobre normas zootécnicas aplicables a los reproductores porcinos híbridos, con especial tratamiento de los registros genealógicos.

Se crea para una necesaria y efectiva coordinación en la materia un Registro General de Asociaciones de Ganaderos, de Organizaciones de cría y de Empresas privadas, donde se incluirán todas aquellas que hubiesen obtenido el reconocimiento oficial, bien por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por las distintas Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por último, se abre un período para que todos aquellos programas de hibridación que nacieron al amparo de la actual legislación se adapten a lo establecido en este Real Decreto.

La presente disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 de la Constitución, a la vez que adecua nuestra normativa en la materia a la legislación comunitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de julio de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. A los efectos de lo dispuesto en la presente disposición, se entenderá por reproductor porcino híbrido el animal de la especie porcina que esté inscrito en un registro y proceda de un cruce planificado:

Ya sea entre reproductores porcinos de raza pura pertenecientes a razas o líneas diferentes.

Ya sea entre animales que procedan a su vez del cruce de razas o líneas diferentes.

Ya sea entre animales que pertenezcan a una raza pura y a una u otra de las categorías mencionadas anteriormente.

2. Igualmente se entenderá por registro todo libro, fichero o sistema informático que sea llevado por una Organización de cría, una Asociación de ganaderos o una Empresa privada reconocida oficialmente y en el que estén inscritos los reproductores porcinos híbridos, haciendo mención de sus ascendientes.

Los registros podrán también ser llevados, en su caso, por un servicio oficial de la Administración competente.

Art. 2.º Para poder ser inscritos en un registro los reproductores porcinos híbridos deberán ser identificados después del nacimiento, de conformidad con las normas de este registro y tener una filiación establecida de conformidad con las normas de dicho registro.

Art. 3.º 1. El reconocimiento oficial de toda Organización de cría, Asociación de ganaderos o Empresa privada que lleve o cree un registro de reproductores porcinos híbridos se efectuará, previa la solicitud correspondiente, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, siempre que aquellas Entidades sean de ámbito superior al de una Comunidad Autónoma y por cada una de las Comunidades Autónomas, cuando se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

El reconocimiento oficial de las Organizaciones de cría, Asociaciones de ganaderos o Empresas privadas se llevará a efecto siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el anexo de presente Real Decreto.

2. Se podrá anular el reconocimiento oficial a las Organizaciones de cría, Asociaciones de ganaderos o Empresas privadas que lleven registros cuando por éstas no se cumplan permanentemente los requisitos establecidos en el anexo.

Art. 4.º Para el ejercicio de sus competencias de coordinación y para el cumplimiento de la obligación de informar a la Comisión de las Comunidades Europeas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la información propia y la proporcionada por las Comunidades Autónomas, dispondrá de un Registro General de Asociaciones de Ganaderos, Organizaciones de cría y de Empresas privadas que hubiesen obtenido el reconocimiento oficial de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto.

Asimismo, las Comunidades Autónomas informarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su caso, de las resoluciones que denieguen, anulen o prohíban dicho reconocimiento oficial.

Art. 5.º Para el control técnico de los registros, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación nombrará un Inspector de programa para cada Asociación de ganadero, Organización de cría o Empresa privada reconocida oficialmente por aquél. El nombramiento de Inspector de programa corresponderá a la Comunidad Autónoma respecto de la Asociación, Organización o Empresa reconocida por ella.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 de la Constitución.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Asociaciones de ganaderos, Organizaciones de cría y Empresas privadas que actualmente tengan autorizados programas de hibridación deberán, en un plazo de seis meses, adaptarlos a lo dispuesto en la presente disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.